



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN 8B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

CONTINUACION DE AUDIENCIA PÚBLICA

Medellín, 11 de octubre de 2022

Proceso: Verbal Abreviado
 Radicado: 2-12662-17
 Presunto Infractor: GUILLERMO LEÓN MONTOYA RAMÍREZ
 Ocupante y propietario
 Cédula de ciudadanía: 70.510.297
 Lugar de los presuntos hechos: Calle 56 A # 17 h 14 interior 126

Presunta Infracción: Artículo 135 Literal A Numeral 3 de la Ley 1801 de 2016.

HORA DE INICIO: 05:25 PM

El Inspector 8B de Policía Urbana de Primera Categoría, en ejercicio de la función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 1801 de 2016 artículo 206 numeral 6 literal "b" y "h", da continuación a la audiencia pública para decidir este asunto.

1. CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA.

El día 11 de octubre de 2022, siendo las 5:25 fue dada continuación a la audiencia en el proceso de la referencia, esto en acatamiento de lo dispuesto en la sentencia C-349 de 2017, en donde no se hizo presente el señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA RAMÍREZ, propietario y/o ocupante de la vivienda Calle 56 A # 17 h 14 interior 126 del Distrito de Medellín.

2. SINOPSIS PROCESAL

2.1. El día 28 de abril de 2017, fue dispuesto por el Inspector CARLOS ARTURO DUQUE HIGUITA la iniciación de un proceso verbal abreviado y fue citada la audiencia para el día 22 de mayo de 2017 (folio 8, *ibidem*).

2.2. El día 15 de noviembre de 2017, fue iniciada la audiencia pública en el presente proceso con radicado 2-12662-17, en la cual, fue informado sobre la presunta infracción y dada la oportunidad al señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA RAMÍREZ para que presentara argumentos defensivos (folio 10 radicado 2-12662-17).

2.3. El día 02 de septiembre de 2022, el Inspector JOHN FREDY PINZÓN ATEHORTÚA avocó conocimiento del presente proceso y fue dispuesto mediante comunicación del 16 de septiembre de 2022, la citación del señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA RAMÍREZ, la cual fue recibida



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

dispuesta en la vivienda ubicada en Calle 56 A # 17H – 14 Interior 122 por el señor ILALIDES RIOS identificado con cédula de ciudadanía 35.590.326 (folio 49, *ibidem*).

2.4. El día 05 de octubre de 2022, fue dada continuación a la audiencia y concedido un plazo de 3 días para que fuera allegada la excusa de inasistencia y reprogramada la continuación de la audiencia para el día 11 de octubre de 2022 a las 4:30pm. Luego de esperar por un tiempo de 43 minutos fue continuada la presente.

3. ARGUMENTOS PRESENTADOS.

Que en la audiencia realizada el 15 de noviembre de 2017, presentó argumentos, los cuales pasaran a ser valorados en la presente audiencia y se contienen en formato escrito obrante a folio 10 y 11 del Expediente.

4. CONCILIACIÓN

Para este operador jurídico es importante advertir que a la luz de lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 74 de la ley 2220 de 2022: "... No serán objeto de conciliación o mediación los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas...". Por tanto, no es agotada la etapa de conciliación prevista en el literal b, numeral 3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

5. PRONUNCIAMIENTO A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS Y VALORACIÓN PROBATORIA.

En atención a los argumentos dados por el señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA RAMIRÉZ en la audiencia del 15 de noviembre de 2017, este despacho colige a la luz de los elementos obrantes en el expediente que se identifica una construcción realizada sobre un predio de uso público de propiedad de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, más específicamente, los folios 32 a 44 del expediente ilustran que las mejoras constructivas referidas vivienda ubicada en la Calle 56A # 17h – 14 (126), fueron realizadas sobre el COBAMA 08120020001, asociado a la matrícula inmobiliaria 01N- 5310908, el cual, es un bien de propiedad del mencionado ente público.

Dicho esto, ante el argumento presentado por el señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA RAMIRÉZ, alusivo a que esta a la espera que la vivienda sea desenglobada del lote de mayor extensión, es conveniente recordarle que en pronunciamientos uniformes de la jurisprudencia, entre los que se vale destacar el contenido en la Sentencia C-530 de 1996 con ponencia del Magistrado JORGE ARANGO MEJÍA, es clara la regla alusiva a que los bienes de propiedad de las entidades de derecho público son imprescriptibles, en este sentido, el tiempo de construido sobre dicho lote de terreno no consolida ningún derecho adquirido o expectativa de



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

derecho a favor de este ciudadano o de otro que construya o adquiera estas mejoras constructivas. La anterior posición ha sido reiterada en un número plural de pronunciamientos, entre por la cercanía con el presente proceso, se cita el emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO STC 9764-2021 Radicación N°. 11001-02-03-000-2021-02219-00, en el cual, fue ilustrado:

«6.3.- Actualmente, la definición de bien público va más allá de la tradicional clasificación que se hacía de las cosas a partir de la titularidad que el Estado o los particulares ejercen sobre ellas, para incluir también elementos que conciernen a la afectación o destinación de los bienes según las necesidades y fines del Estado Social de Derecho y de la función social que cumple la propiedad...

... Los bienes públicos, sean aquellos de propiedad pública, fiscales, de uso público o afectados a uso público, o aquellos en donde el estado tenga patrimonio accionario, están desligados del derecho que rige la propiedad privada, y en cuanto tales comparten la peculiaridad de que son inembargables, imprescriptibles e inalienables. ...

A su vez, el artículo 2519 del Código Civil, preceptúa: "Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso". De igual modo, el numeral 4º del artículo 375 del C. General del Proceso señala: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público". El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."

Es decir que el régimen de la usucapión es exclusivo de los bienes susceptibles de dominio particular, o, lo que es lo mismo, los bienes de dominio público no están cobijados por las normas que rigen la declaración de pertenencia, por lo que un eventual proceso de esta índole no tiene la aptitud de cambiar la naturaleza jurídica de un bien del Estado de imprescriptible a prescriptible, so pretexto de sobreponer a esta circunstancia normas procesales, a todas luces, contrarias a derecho y a los fines propios de un estado social de derecho. En nuestro ordenamiento positivo, entonces, es posible que recursos del estado estén siendo administrados por una empresa industrial y comercial del estado, aspecto que de ningún modo le



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

quita el carácter de público, siempre que estén considerados por la Constitución y la ley como inalienables, inembargables o imprescriptibles. También es factible que algunos recursos del Estado sean susceptibles de derechos por parte de los particulares, como cuando se les otorga para su uso, mediante autorizaciones especiales en los términos de ley. De ahí que en muchos casos estos recursos no están destinados o afectados para el uso o goce de todas las personas sino todo lo contrario, nadie puede explotarlos o aprovecharse de ellos.» (subrayado fuera del texto citado).

En referencia a los demás elementos probatorios obrantes en el expediente 2-12662-17 el contenido del informe obrante entre los folios 13 a 26 del expediente ilustran que la vivienda referida con la dirección Calle 56A # 17H – 14 (126), fue construido en el COBAMA 08120020001 ubicada en el barrio la Libertad, el cual, analizado de manera conjunta con la ficha catastral obrante entre los folios 35 a 42 del expediente y el certificado de libertad y tradición permiten aseverar que esta construcción fue realizada sobre un predio de la Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación y por ese motivo este despacho está llamado a emitir una orden de policía, por un comportamiento contrario a la integridad urbanística de la siguiente manera:

ORDEN DE POLICÍA No. 040

11 de octubre de 2022

Por medio de la cual se resuelve sobre una medida correctiva en el proceso verbal abreviado por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

El inspector de Policía Urbano 8B de Medellín, en uso de sus facultades legales y constitucionales y especialmente por las conferidas en la Ley 1801 de 2016 y considerando que:

1. Que el artículo 215 de la Ley 1801 de 2016 dispone que la acción de policía es un mecanismo susceptible de ser iniciado de oficio por parte de las autoridades de policía o por solicitud de cualquier persona (sin necesidad de demostrar un interés en las resultas del mismo), para que por conducto de un procedimiento verbal, sumario y eficaz sea propiciado en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público; así como promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.

2. Que el presente proceso fue iniciado con unas diligencias radicadas el 28 de abril de 2017, atendiendo una información recopilada y obrante en el informe sobre recorrido realizado el 20 de febrero de 2016, en el cual,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

se informó sobre una construcción realizada en la vivienda ubicada en la Calle 56° No. 17H – 14 (126), cuyo propietario es el señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA RAMÍREZ identificado con cédula 70.510.297 (folios 2 a 6, reverso, *ibídem*).

3. Soportado en esta información, la Inspección 8B de Policía Urbana de Medellín, dio inicio al presente proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística señalado en el Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana e iniciado la audiencia pública iniciada el 15 de noviembre de 2017 (folios 8 y 10, *ibídem*).

4. Que los comportamientos contrarios a la integridad urbanística observados fueron la construcción en materiales reciclados, el cual corresponde a una construcción de 6.90 M² y fue elaborado un registro fotográfico referido como grafico 5 "Vivienda con nomenclatura Calle 56A # 17 H – 14 – Int. 126". Las cuales, según lo ilustra la ficha catastral obrante en el expediente y la prueba documental obrante, están sobre predios de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, esto es, están ubicadas en el predio referido con CBML 08120020001, matrícula inmobiliaria 01N- 5310908 (folios 13, 14 reverso, 15 reverso, 32 a 45, *ibídem*).

5. Que para declarar infractor a una persona por un comportamiento contrario a la convivencia señalado en la Ley 1801 de 2016 y adoptar la medida correctiva del caso, es necesario un análisis razonable de los elementos probatorios obrantes en el expediente, los cuales para el caso en concreto se corresponden con:

- 5.1. Informe sobre recorrido realizado el 20 de febrero de 2016, en el cual, se informa sobre una construcción realizada en la vivienda ubicada en la Calle 56A No. 17H – 14 (126), cuyo propietario es el señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA RAMÍREZ identificado con C.C 70.510.297, suscrito por el auxiliar administrativo ÓSCAR ANDRÉS PALACIO DIAZ (folios 2 a 6, reverso, *ibídem*).
- 5.2. Entre los folios 13 a 25 del expediente reposa un informe allegado el día 20 de enero de 2020 por la Subsecretaria de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial, donde se encuentra incluida la vivienda referida con la dirección Calle 56 A # 17H -14 Interior 126 y contiene un registro fotográfico.
- 5.3. A folio 28 del expediente reposa el oficio 202220055397 del 10 de mayo de 2022, en el cual, se ilustra que un predio referido con la dirección Calle 56A # 17h – 14 está ubicada en un predio que figura como propiedad del Municipio de Medellín y se ilustra que este corresponde a la matrícula 5310908, COBAMA 08120020001, para los fines pertinentes se allega la correspondiente ficha catastral (folios 32 a 42, *ibídem*).



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

5.4. Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 01N-5310908 con fecha del 09 de mayo de 2022 (folios 43 a 45, ibídem).

6. En aras de resolver el asunto puesto en conocimiento de este Inspector Urbano de Policía, es pertinente hacer unas claridades normativas y jurisprudenciales que conduzcan a entender el contenido mismo de la función de policía ligada a sus competencias.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Inicia el Despacho por señalar que la función de policía surge del principio constitucional estatuido en el Artículo 2º Inciso 2º de la Constitución Nacional que impone a las autoridades de la Republica la obligación de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y es precisamente a partir de aquel postulado que se posibilita a las autoridades de policía el regular los derechos y libertades de los ciudadanos en aras de mantener el orden público interno y la convivencia pacífica, propendiendo por el bienestar general.

Esta limitación se ejerce, entre otra cosa, mediante la expedición de regulaciones general del comportamiento ciudadano, en virtud del denominado poder de policía, cuyo acatamiento corresponde verificarse a través del ejercicio de la función de policía, dentro de los marcos allí impuestos.

PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA

El **poder de policía**, estatuido en el artículo 11 de la mencionada ley, está definido como "la facultad de expedir las normas en materia de Policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento".

Para la Corte, este concepto "se caracteriza por ser de naturaleza normativa y consiste en la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general, impersonal y abstracto, orientados a crear condiciones para la convivencia social. Agregó la Corte que esta facultad permite limitar el ámbito de las libertades públicas en relación con objetivos de salubridad, seguridad y tranquilidad públicas, y que generalmente se encuentra adscrita al Congreso de la República" (Corte Constitucional Sentencia C-223 de 2017).

Mediante el uso del poder de policía se definen los instrumentos para garantizar la efectividad de las órdenes de policía y las medidas



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

correctivas en caso de incumplimiento y se encuentra sometido a límites que resultan infranqueables y condicionan la legitimidad y validez de una actividad de policía.

Por su parte, la **función de policía** cuenta con una naturaleza exclusivamente ejecutiva, como lo dispone el artículo 16 de la Ley 1801 de 2016 al conceptuarla como "la facultad de cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante expedición de reglamentos general y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía".

En tal sentido, este Tribunal ha indicado que "[l]a función de Policía está supeditada al poder de Policía y consiste en la gestión administrativa concreta del poder de Policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de Policía a las autoridades administrativas de Policía. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República. En las entidades territoriales compete a los gobernadores y a los alcaldes, quienes ejercen la función de Policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario." (Corte Constitucional Sentencia C-223 de 2017).

Finalmente, la **actividad de policía** hace referencia al conjunto de actuaciones específicas que desarrollan el poder y la función de policía, y es ejecutada por las autoridades administrativas de policía, quienes ejecutan las órdenes legales, administrativas y judiciales.

Así, el artículo 20 de la referida ley define la actividad de policía como "...el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren."

Esta Corporación ha considerado que "la actividad de Policía es la ejecución del poder y de la función de Policía en un marco estrictamente material y no jurídico, correspondiendo a la competencia del uso reglado de la fuerza, que se encuentra necesariamente subordinada al poder y a la función de Policía." (Corte Constitucional Sentencia C-223 de 2017).

Por último, se encuentra la **orden de policía** que en el artículo 150 del mismo cuerpo normativo fue consagrada como "un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla". Esta es una herramienta en cabeza de las autoridades de



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

policía para materializar la convivencia entre las personas, y cuyo origen se remonta al ejercicio mismo del poder de policía, y se efectiviza a través de las tareas de función y actividad de policía.

7. HECHOS DEMOSTRADOS.

El compendio de los elementos probatorios obrantes en el expediente, entre los que se destaca los obrantes a folios 13 a 25, 32 a 45, permiten aseverar sin arrimo de dudas que la vivienda referida con la dirección Calle 56A # 17H – 14 (126), fue construido en el COBAMA 08120020001 ubicada en el barrio la Libertad, el cual, como lo ilustra el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 01N-5310908, es un predio de la Alcaldía de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, el cual, en su calidad de espacio público podría ser empleado para el desarrollo de sus planes estratégicos; empero, a la presente fecha no puede hacer uso del mismo, en tanto, en contravía de lo dispuesto en la legislación colombiana está siendo empleado por el señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA RAMÍREZ.

Consecuentemente, el señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA RAMÍREZ, ha transgredido el contenido del artículo 135, literal A, numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-, al estar plenamente demostrado con los insumos probatorios enlistados previamente y que componen el expediente con radicado 2-12662-17 que se realizó una construcción de un (1) piso(s) con destinación residencial, con un área de 6.90 M².

Con fundamento, en los medios de convicción obrantes en el sumario y las consideraciones presentadas, el despacho de la Inspección Urbana de Policía 8B, encuentra necesario proferir una medida correctiva, en los siguientes términos:

8. MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR.

Según lo dispone el parágrafo 7º del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, *“Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:”*

Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.
-----------	---

Habla la misma normatividad de multa especial por infracción urbanística, pero este despacho se abstendrá de imponerla, en aplicación de los principios de proporcionalidad y necesidad consagrados en el artículo 8 de la Ley 1801 de 2016 numerales 12 y 13, en tanto, atendiendo en que los





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

habitantes del sector predominan condiciones económicas precarias y la imposición de una multa monetaria haría más gravosa su situación; además que con la orden demolición y restitución del espacio público, es suficiente, razonable, necesaria e idónea para el restablecimiento del orden público perseguido.

Consecuentemente, a la luz de los fundamentos normativos invocados y los hechos demostrados, el despacho ordenara a los ocupantes que construyeron; para que en un término de treinta (30) días calendario, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realicen la correspondiente demolición de lo construido y la consecuente restitución del espacio público ocupado con las mejoras constructivas ubicadas en el predio Calle 56A # 17H - 14 (126), lote individualizado con el CBML: 08120020001, so pena de entenderse como incumplimiento de una orden de policía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Sin más consideraciones, el INSPECTOR OCHO B DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR al señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía 70.510.297 en su condición de propietario de las mejoras constructivas Calle 56A # 17H - 14 (122) de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 135 Literal A Numeral 3 de la Ley 1801 de, esto por cuanto como da cuenta los elementos probatorios recaudados y obrantes en el expediente THETA individualizado con radicado 2-12662-17, construyó unas mejoras constructivas ubicadas en la Calle 56A # 17H - 14 (126), COBAMA 08120020001, con destinación residencial, con un área construida de aproximadamente 6.90 M2. Dichas mejoras constructivas se encuentran sobre un terreno de propiedad del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que se distingue con la Matrícula Inmobiliaria No **01N-5310908**.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE ORDENA al señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía 70.510.297, para que proceda con la demolición de las mejoras constructivas ubicadas en la Calle 56A # 17H - 14 (126) de Medellín Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación, COBAMA 08120020001, con destinación residencial, con un área construida de aproximadamente 6.90 M2. Permitiendo de ese modo la restitución del espacio público, para lo cual se concede un término de treinta (30) días calendarios, luego de los cuales por parte de la autoridad de policía competente, o por intermedio de la entidad correspondiente,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

podrá ejecutarla a costa del obligado. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: ALCANCE PENAL. Acorde con lo establecido en el artículo 224 de la Ley 1801 de 2016, el (la) "El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal".

ARTÍCULO CUARTO: Teniendo en cuenta que el señor GUILLERMO LEÓN MONTOYA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía 70.510.297 y su núcleo familiar requieren de una vivienda digna en términos del artículo 51 de la Constitución Política, se le **invita** a presentarse ante el **Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín - ISVIMED**, ubicado en la calle 47D # 75 - 240, para que gestione una solución de vivienda.

También se le invita para que se presente a la **Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos**, con el objeto que le brinden la asesoría y caracterización de su hogar, con miras a la consecución de la vivienda digna.

ARTÍCULO QUINTO: **INFORMAR** que la presente decisión se notifica en estrados, contra la presente decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos **de reposición y, en subsidio apelación** ante el superior jerárquico, los cuales se solicitaran, concederán y sustentaran dentro de la misma audiencia. El recurso de **reposición** se resolverá en la misma audiencia, y de ser procedente el recurso de **apelación**, se interpondrá y concederá en el **efecto suspensivo** dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la actuación.

INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN **NO COMPARECIO**

INTERPUSO RECURSO DE APELACIÓN **NO COMPARECIO**

ARTÍCULO QUINTO: Declarar desiertos los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, en tanto, señor(a) GUILLERMO LEÓN MONTOYA RAMÍREZ no se hizo presente a la audiencia citada y su continuación como da cuenta el contenido del documento obrante a folio 49 del expediente THETA 2-12662-17 y siguientes, este fue citado a esta audiencia; empero, no se hizo presente a la audiencia citada, ni tampoco los moradores u ocupantes, a pesar que fue recibida en la vivienda. Como da cuenta el contenido del expediente, hasta la presente fecha no fue





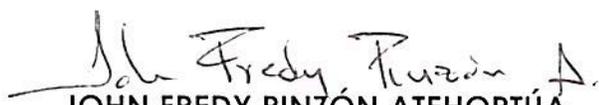
Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

allegada prueba sumaria de justa causa de su inasistencia, esto en concordancia con lo ilustrado en la Sentencia C-349 de 2017.

ARTÍCULO SEXTO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 223 numeral 3, literal d de la Ley 1801 de 2016 y se publicara en la página WEB de la Alcaldía de Medellín, además se fijara por cinco (5) días hábiles por estados en la cartelera del despacho (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011)

Se dan por terminadas las diligencias siendo las 5:44 p.m.


JOHN FREDY PINZÓN ATEHORTÚA
Inspector


ADRIANA MARÍA MURIEL RUIZ
Secretaria

